

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 259-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la Doctora **MARIBEL MESA CORREA**, como Apoderada de **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra la sentencia proferida con fecha junio ocho (08) de 2022, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el **CONSORCIO ECO – CASA** y el **CONSOCIO INTERAMBIENTAL PT.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. "El señor **WILLIAM POLO LEÓN LEÓN**, suscribió con esta entidad contrato de trabajo, por obra o labor contratada el día 14 de enero de 2019, para fecha 11 de marzo de 2019 se suscribió otro si donde cambio cargo y labor desempeñada, originando así un ajuste salarial, dejando el cargo de mi cliente como **ALMACENISTA DEL PROYECTO DE CONTRUCCION DEL CENTRO DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL "CASA ECOLOGICA DE ANIUMALES"**, con una remuneración de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484)".
2. "Para el mes de julio del año en curso, la empresa a la cual usted representa dejó de pagar el salario y demás obligaciones conciertes al contrato antes referenciado a mi prohijado, así las cosas y conforme a lo expuesto en el contrato, existe una obligación incumplida por el empleador que no solo afecta el bienestar de mi cliente si no también afecta sus derechos fundamentales".
3. "Por lo anterior y en razón a lo antes enunciado, se debe de indicar a esta entidad que adeuda a mi cliente los siguientes valores:
 - 3.1 "Liquidación a contrato por un valor de tres millones cuatrocientos once mil ciento treinta y nueve pesos (\$3.411.139) los cuales devienen de la siguiente liquidación:

Cesantías	1.330.515
Intereses sobre cesantías	127.286
Prima primer semestre	774.202
Prima segundo semestre	556.313
Vacaciones	622.823
TOTAL	3.411.139

3.2 "Pago de salarios y demás prestaciones adeudadas por un valor de ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos (\$8.945.233) los cuales devienen de la siguiente liquidación:

Mes adeudado	Valor adeudado	Intereses por mora	Valor total
julio	1.562.484	46.874,52	1.609.358,52
agosto	1.562.485	46.874,55	1.609.359,55
septiembre	1.562.486	46.874,58	1.609.360,58
octubre	1.562.487	46.874,61	1.609.361,61
noviembre	1.562.488	46.874,64	1.609.362,64
Vacaciones	781.244	23.437,32	898.430,6
Total	8.593.674	257.810,22	8.945.233,5

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, impugnó el fallo, fundamentando:

*"MARIBEL MESA CORREA identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de IMPUGNAR el fallo de acción de tutela de 08 de junio de 2022 y notificado a esta Autoridad Ambiental mediante correo electrónico el 09 de junio del año en curso, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores **WILLIAM POLO TORRES** y **JHONN ALEJANDRO VEGA PINILLA**, a través de apoderado.*

"Lo anterior, con ocasión a los contratos laborales que suscribieron con el CONSORCIO ECO-CASA, consorcio que celebró el Contrato de obra No. SDA-20171382-2017 con la Secretaría Distrital de Ambiente; y en el cual, presuntamente los accionantes prestaron sus servicios y de los cuales no han recibido el pago de salarios y otras prestaciones sociales a satisfacción".

"La SDA mediante Oficio con radicado 2022EE86403 de 19 de abril de 2022, dio respuesta a los peticionarios, hoy accionantes, informándoles que mediante Oficio con radicado 2022EE85677 de fecha 18 de abril de 2022, se le solicitó al Consorcio ECO-CASA a través de su representante legal la ingeniera YOLI MARCELA LOZANO BARRETO, informar el estado actual de pago por dichos conceptos. Ello en razón del deber de informar al peticionario cuando la autoridad remite la petición a otra por competencia".

"No obstante, se les puso en conocimiento que entre la SDA y los señores WILLIAM POLO LEÓN y JHONN ALEJANDRO VEGA PINILLA no existe relación laboral, civil o comercial; y por esta razón, se le daba traslado de esta solicitud al Contratista CONSORCIO ECOCASA y a la Interventoría del Contrato, el CONSORCIO INTER EKOLOGY, este último para que en el ejercicio de la función de vigilancia, control y seguimiento al Contrato SDA20171382-2017 iniciara los trámites necesarios tendientes a verificar el incumplimiento de estas obligaciones del pago de contratos labores con el personal que trabajaba para el CONSORCIO ECO-CASA".

"Es de advertir su señoría que, de conformidad con la justificación de la necesidad descrita en el documento de estudios previos de proceso de selección por Licitación

Pública SDA048-2017, fue celebrado el siguiente contrato el Contrato de obra No. SDA-20171382-2017, suscrito el día, 28 de diciembre de 2017, entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el CONSORCIO ECOCASA, identificado con NIT 901.141.808-7, representado legalmente por la señora Yoli Marcela Lozano Barreto, identificada con C.C. No. 38.361.752 de Ibagué, e integrado por:

CONSORCIADOS	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	IDENTIFICACIÓN	PARTICIPACIÓN
Quarzo Construcciones S.A.S.	900.422.5555-2	Carlos Alberto Vivas Martínez	C.C. 79.594.176	33%
Constructora Rodríguez Bríñez S.A.S- CRB S.A.S	800.239.481-9	Aníbal Rodríguez Rojas	C.C. 12.226.752	34%
Aitor Mirena de Larrauri Echevarría	93.118.240-8	Aitor Mirena de Larrauri Echevarría	C.C. 93.118.240	33%

"El contrato tenía por OBJETO: "CONSTRUIR UN CENTRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL "CASA ECOLÓGICA DE LOS ANIMALES" CEA". Con un plazo inicial de dieciséis (16) meses, contados a partir del acta de inicio, la cual se suscribió el 20 de febrero de 2018 y finalizó por vencimiento del plazo, el 13 de mayo de 2022. Para la ejecución del contrato se allegaron las siguientes garantías con los correspondientes amparos".

"En el desarrollo del contrato se han iniciado varios procesos de incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio ECO-CASA, entre ellas, la falta de pago de salarios y demás prestaciones laborales de personal contratado por el referido consorcio".

*"En la cláusula **5.2 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PERSONAL MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**, se estableció:*

"g. Asumir, por su cuenta y riesgo, el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y honorarios de todo el personal que ocupe en la ejecución del contrato, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral de tal personal con la SDA, ni responsabilidad en los riesgos que deriven de esa contratación. Al igual el contratista entregará las correspondientes dotaciones necesarias para el personal que así lo requiera".

"En el desarrollo del contrato, uno de los accionantes el señor WILLIAM POLO LEÓN, el 17 de diciembre de 2021 mediante radicado 2021ER278858 presentó derecho de petición ante la SDA, en la cual solicitó la afectación de la póliza de responsabilidad del Consorcio ECOCASA y que se ordenara el pago de lo adeudado al peticionario. La subdirección Contractual de la SDA, mediante radicado 2022EE02796 de 10 de enero de 2022, dio respuesta al peticionario, informando que la petición se trasladó a la Interventoría Consorcio INTERAMBIENTAL PT (interventoría que fungía para ese momento del contrato de obra tantas veces citado), para que en el marco del desarrollo de los contratos de obra y de interventoría, tomara las medidas necesarias para conminar al Consorcio ECO-CASA al cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el literal g de la cláusula 5.2 del contrato de obra".

"Así mismo remitió la información a la aseguradora CONFIANZA S.A. con el radicado 2022EE02791 y a la Dirección Legal Ambiental para que se tuviera en cuenta la información en el trámite del proceso administrativo sancionatorio que se estaba adelantando contra el Consorcio ECO-CASA".

*"La Dirección Legal de la SDA como ordenador del gasto Ah doc, dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelantó contra el CONSORCIO ECO-CASA, y que culminó con la expedición de la Resolución No. 01603 de 11 de mayo de 2022, analizó el incumplimiento del contratista con relación al no pago de salarios y obligaciones laborales con el personal contratado de obra, **ordenando a la Subdirección Contractual de la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA recaudar el material probatorio con miras a determinar el incumplimiento y adelantar las reclamaciones necesarias ante la aseguradora CONFIANZA S.A."***

"Es de advertir, que el contrato terminó el pasado 13 de mayo sin que se hubiera

ejecutado el 100% del objeto contractual; por lo que se va a proceder a analizar la declaratoria de un posible incumplimiento con miras a hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato y finalmente proceder a la liquidación final del contrato en donde sólo hasta ese momento se podrán hacer los descuentos a que haya lugar contra el Consorcio ECO-CASA”.

“Nótese que en la respuesta dada por la SDA a los peticionarios, desde el 19 de abril de 2022 a través del Oficio 2022EE86403, se les ha comunicado que se está adelantando las acciones necesarias con miras a establecer dichos incumplimientos por parte del CONSORCIO ECO-CASA, no obstante se insiste en que, se debe dar trámite al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente en el que luego de haberse seguido todo el debido proceso se establezca si se afectará o no la Póliza 05 GU140249 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., con la finalidad de amparar este tipo de incumplimientos”.

“Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de 08 de junio de 2022, la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, mediante Oficio 2022EE141049 de 09 de junio de 2022, debidamente comunicada el 10 de junio de 2022, emitió una nueva respuesta a los accionantes, con la que se satisface de una manera clara, completa y de fondo las peticiones elevadas por los accionantes, los cuales además no debe olvidarse, actúan a través de abogado, el que debe tener conocimiento de las normas que rigen la contratación estatal y que por lo tanto deberá entender que no se puede afectar la póliza con la simple solicitud de los peticionarios, sino que además se debe adelantar todo un procedimiento que le garantice al CONSORCIO ECO-CASA la legítima defensa y debido proceso a que la C.P. les otorga derecho”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho

fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"Al respecto, es menester aclarar que en la admisión de tutela se requirió a la parte actora para que determinara de manera clara y precisa de qué fecha es el derecho de petición objeto del amparo, frente a lo cual, aclaró que la solicitud cuyo amparo constitucional pretende fue radicada el 01 de abril de 2022 ante el correo de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE".

"Ante ello, la referida autoridad, dentro del trámite de la presente acción, aseveró haber dado respuesta a la solicitud, "(...) el pasado el 19 de abril de 2022, mediante radicado de fecha No. 2022EE86403, suscrita por la Directora de Gestión Corporativa (E), directamente a los peticionarios, a más de haberse atendido la petición relacionada con el objeto de la presente acción de tutela, la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de buscar satisfacer la necesidad del petente, procedió a realizar trámites internos relacionados con requerimientos realizados al contratista de obra y al contratista interventor en cumplimiento de sus obligaciones contractuales los cuales corresponden al os radicados No 2022EE856577 de fecha 18 de abril de 2022 y el 2022EE86685 del 19 de abril de 2022 respectivamente, con el fin de lograr el restablecimiento de lo requerido por los señores WILLIAM POLO LEON y JHONN ALEJANDRO VEGA PINILLA (...)"

"Al respecto, es importante señalar que el juez constitucional, para verificar que un derecho de petición haya sido contestado satisfactoriamente, debe constatar:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados

*a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, **emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz***”.

"De este modo, se observa que la parte accionada está vulnerando el derecho de petición invocado ya que no acreditó haber emitido una respuesta de fondo y definitiva a la petición elevada el día 01 de abril de 2022 por WILLIAM POLO LEÓN y JHONN ALEJANDRO VEGA PINILLA pues no resultan valederas y suficientes las manifestaciones que hace la encartada ya que si bien hizo alusión a que había brindado respuesta de fondo al tutelante, lo cierto es que dentro del plenario no se anexó prueba alguna al respecto”.

"Así las cosas, se considera que los argumentos esbozados por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE pues no hay certeza haya solucionado de fondo la solicitud objeto de amparo constitucional, vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte tutelante, por lo que se le ordenará contestar y notificar en debida forma, haciendo la salvedad que la presente orden no obliga a que la respuesta se dé en uno u otro sentido; sino que la misma debe enmarcarse en los lineamientos legales y jurisprudenciales ya mencionados”.

"Por último, como quiera que no se advierte vulneración alguna por parte de los CONSORCIOS ECO – CASA e INTERAMBIENTAL PT., por lo que no se emitirá ninguna orden contra aquellas al respecto”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que se tutele el derecho de petición y como consecuencia de ello se ordene a **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, que de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con fecha 01 de abril de 2022.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha 08 de junio de 2022, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 08 de junio de 2022, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 113 del 28 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que revisado el escrito de tutela, no se vinculó a la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** ni al **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR – CENCABO**, razón por la cual se debe declarar la **NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-282**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Despacho declaró la **NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la presente acción de tutela, y ordenó la vinculación de la empresa **MULTIENLACE S.A.S.**, y del **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR – CENCABO** para que **EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, el Juzgado dispuso:

1. **NOTIFICAR** nuevamente el Auto Admisorio de la Tutela de Primera Instancia que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-282**.
2. **VINCULAR** a la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** y del y del **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR – CENCABO**, para que **EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, en la presente acción de tutela que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-086**.

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-282**, instaurada por la señora **YINETH PAOLA JIMÉNEZ OLARTE**, identificada con la C.C. No. **1.014.257.801**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y como terceros vinculados la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** y el **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR – CENCABO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y educación.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de la empresa **MULTIENLACE S.A.S.** y del **CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLÍVAR – CENCABO**, para que **EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se le autorice realizar el contrato de aprendizaje correspondiente al programa que actualmente cursa de **PRODUCCIÓN MULTIMEDIA**, lo anterior a que según lo manifestado por la accionante no tiene porqué negarse, debido a que el anterior contrato de aprendizaje nunca se realizó con el Programa de Asesoría Comercial, del cual se retiró voluntariamente en febrero del año 2020.

Sírvanse enviar copia de la respuesta a la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, no solamente a este Despacho Judicial, sino también a la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 113 del 28 de julio de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-310**. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-310**, instaurada por la señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, identificada con la C.C. No. **66.757.853**, contra el DR. **WILSON JAVIER ROJAS MORENO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al DR. **WILSON JAVIER ROJAS MORENO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** y/o quien haga sus veces del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas mediante derecho de petición con radicado No. **2022-0420** del **25 de mayo de 2022**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 113 del 28 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM